

Guanajuato, Guanajuato, 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete. “Año del Centenario de la Promulgación de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Guanajuato”.

Para resolver el Toca **399/2017** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por CARLOS ALBERTO SANTILLAN BELMAN, en contra de la sentencia de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Civil de Partido y de Oralidad Familiar de Juventino Rosa, Guanajuato, dentro del juicio ordinario civil número C93/2016, sobre pago de daños y perjuicios y otras prestaciones, promovido por la licenciada BEATRIZ LANDEROS GUERRERO, en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en contra de GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA, JOSÉ INES GARCÍA RANGEL y del apelante.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La vía ordinaria civil por la cual se encauzó el mismo fue la correcta.

TERCERO.- La parte actora material Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a través de su representante legal la ciudadana **Licenciada BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**, en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, acreditó su acción de pago de daños y perjuicios y los demandados **JOSÉ INÉS GARCÍA RANGEL** en su carácter de Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología en la Administración 2009-2012 y **CARLOS ALBERTO SANTILLÁN BELMAN** en su carácter de supervisor de obra en la Administración 2009-2012, **NO** probaron sus excepciones.

CUARTO.- Por lo que se condena a los demandados de la siguiente manera:

- ❖ De los ciudadanos **GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA** en su carácter de contratista y **JOSÉ INÉS GARCÍA RANGEL** en su carácter de Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología en la Administración 2009-2012; el pago de daños ocasionados al Estado del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, equivalente a la cantidad de **\$88,361.72 (ochenta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos 72/100 moneda nacional)** por pago en exceso originado a la integración de precios unitarios de cuatro conceptos de suministros materiales.
- ❖ De los ciudadanos **GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA** en su carácter de contratista y **CARLOS ALBERTO SANTILLÁN BELMAN** en su carácter de supervisor de obra en la Administración 2009-2012 el pago de daños ocasionados al Estado del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, equivalente a la cantidad de **\$23,361.69 (veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos 69/100 moneda nacional)** por pago en exceso originado al pagar cantidades de obra superiores a las realmente ejecutadas.
- ❖ De los ciudadanos **GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA** en su carácter de contratista y

CARLOS ALBERTO SANTILLÁN BELMAN en su carácter de supervisor de obra en la Administración 2009-2012 el pago de daños ocasionados al Estado del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, equivalente a la cantidad de **\$,199.15 (cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 15/100 moneda nacional)** por pago en exceso originado al ejecutar un concepto fuera de catálogo con diferentes especificaciones a lo contratado y pagado.

A pagar a favor del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, las cantidades anteriormente establecidas, por concepto de daños ocasionados (sic) erario público de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Derivada del total de la cuantificación de los hechos A), B), C) y D) de la Observación 2.2.3 del Informe de Resultados respecto a la auditoría del Ramo 33 y Obra Pública correspondiente al periodo de Enero a Diciembre del Ejercicio Fiscal 2012.

QUINTO.- Se condena a los demandados: GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA en su carácter de contratista, **JOSÉ INÉS GARCÍA RANGEL** en su carácter de Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología en la Administración 2009-2012, a pagar a favor de la actora material los intereses correspondientes a una tasa establecida por ley, mismos que se computan, a partir del día siguiente en que se venza el plazo de requerimiento de pago, hasta la liquidación total del saldo pendiente a pagar por concepto de daños ocasionados el erario público.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, se otorga al demandado el término **de 30 (treinta) días** después de que cause ejecutoria la Sentencia, para que realice el pago de lo condenado.

SÉPTIMO.- Se condena a la parte demandada **GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA** en su carácter de contratista, **JOSÉ INÉS GARCÍA RANGEL** en su carácter de Director de Obras Publicas Desarrollo

Urbano y Ecología en la Administración 2009/2012 y **CARLOS ALBERTO SANTILLÁN BELMAN** en su carácter de supervisor de obra en la Administración 2009-2012al (sic) de las costas procesales erogadas pro su contraria.

OCTAVO.- Se ordena dar salida al presente expediente en el Libro de Gobierno del Juzgado, aviso de ello a la Superioridad mediante estadística mensual y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Notifíquese de la siguiente manera:

- ❖ A la parte actora el **Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato** a través de la ciudadana **Licenciada BEATRIZ LANDEROS GUERRERO**, en su carácter de Sindico del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; **personalmente** por conducto del actuario adscrito a este Tribunal designado en turno por este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Procesal de la Materia.
- ❖ Al demandado **GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA** en su carácter de contratista, **por medio de lista** publicada en los estrados de este Tribunal, conforme a lo ordenado por el artículo 325 del Código Procesal Civil, al Agente del Ministerio Público, al no haber señalado domicilio procesal para tal efecto.
- ❖ Al demandado **JOSE INÉS GARCÍA RANGEL** en su carácter de Director de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Ecología en la Administración 2009-2012 **electrónicamente** por medio de la dirección electrónica que señaló para tal efecto, en el sistema informático de Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo 318-A del Código de Procedimientos Civiles.
- ❖ Al demandado **CARLOS ALBERTO SANTILLÁN BELMAN** en su carácter de supervisor de obra en la Administración 2009-2012 **personalmente** por conducto del actuario

adscrito a este Tribunal desinado en turno por este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Procesal de la Materia.

Así lo resuelve y firma [...]

SEGUNDO.- La parte demandada, inconforme con dicha determinación, interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, y que tocó conocer a esta Sexta Sala Civil, la que, agotados los trámites de Instancia, procede a dictar la siguiente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la Primera Instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente se tienen reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, mismos que obran glosados al presente Toca, sin que ello cause perjuicio a la parte disidente, ya que lo trascendente es que se abordará el análisis de todas sus discrepancias.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN
OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN**

LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.¹

Los motivos de divergencia expuestos por el apelante son esencialmente fundados para revocar la resolución que nos ocupa, por las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer término, es oportuno indicar que no es obstáculo para analizar la competencia de la Juez de origen, no obstante, que la parte demandada hubiera omitido promover mediante inhibitoria o declinatoria la incompetencia, ya que la capacidad para definir una cuestión federal atañe al tema de la jurisdicción conforme las razones que se exponen a continuación.

Para ello, conviene establecer primeramente las diferencias existentes entre jurisdicción y competencia, la primera es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia; por tanto, nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser un atributo de la soberanía y, por ello, los particulares no están facultados para dar jurisdicción a un juez civil del fuero común, a fin de que conozca de una controversia que cae dentro de una jurisdicción de diferente fuero o materia; mientras que la

¹Jurisprudencia XI.2o.P.A. J/30. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009. Novena época. Registro IUS 166521.

segunda, es la facultad que tiene un órgano para conocer de ciertos negocios.

La jurisdicción es la función pública de hacer justicia, por tanto, es una función inherente y esencial del Estado, que representa y materializa en forma superlativa lo que el propio Estado es, ya que entre las razones fundamentales de su existencia, trasciende la de dirimir conflictos entre los gobernados.

Dicho de otra manera, la jurisdicción representa el ejercicio pleno de la actividad del Estado, que interviene ante la falta de voluntad de los litigantes, a quienes sustituye en su arbitrio para que se aplique el derecho que rige el caso o se conserven las normas que regulan la situación concreta. Por ello se dice que es pública, pues sólo el Estado la ejecuta a fin de evitar la justicia por propia mano.

Esta identificación de la jurisdicción con el Estado ha llevado incluso a que algunos tratadistas ubiquen el tema dentro del Derecho Constitucional, no procesal, por estar atribuida directa y expresamente a uno de los poderes que lo integran –judicial– al que le da su esencia y razón de existir, es por tanto, una manifestación soberana del poder público.

A su vez, la competencia es entendida tradicionalmente como la facultad que tiene un órgano para conocer de ciertos negocios. La competencia es la medida de

la jurisdicción, de tal suerte que no todos los jueces que tienen jurisdicción tienen competencia; pero sí todos los que tienen competencia cuentan con jurisdicción.

La jurisdicción considerada entonces en sentido abstracto, no necesita de un caso concreto para existir como potestad o atributo del Estado (aunque sí para actuar como se anotó) en cambio la competencia, por estar en función de la jurisdicción, no tiene sentido en sí misma, nunca podría analizarse aisladamente, si no es que especificando los casos y supuestos en los que puede ser ejercida la jurisdicción.

Por ende, la jurisdicción de una autoridad puede ser materia de examen, aun ante la omisión de promover la declinatoria o inhibitoria, pues éstas sólo se refieren a simples cuestiones competenciales, que como ya se dijo son la especie de la jurisdicción y, sin ésta no puede existir aquélla.

El disidente sostiene que la naturaleza de la acción de daños y perjuicios que se le demandó atañe a la Federación derivado del hecho de que las irregularidades advertidas en el procedimiento de fiscalización versaron sobre un fondo federal que, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal aplicable al caso, obligaba al auditor local a hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación esas irregularidades para que procediera de la forma conducente, en lugar de instar el juicio civil.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso con motivo de la auditoría de recursos del ramo 33 y obra pública de la Administración Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, el extinto Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, elaboró un informe de resultados en cuyo punto 2.2.3, evidenció la existencia de un pago en exceso derivado de la duplicidad en el cobro por concepto de mano de obra por la cantidad de \$88,361.72 ochenta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos con setenta y dos centavos, involucrado en ese pago y cobro respectivos a Guillermo Chávez Mendoza, contratista en la ejecución de la obra, así como a José Inés García Rangel, que se desempeñó como Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología en la Administración 2009-2012; de igual forma la cantidad de \$23,361.69 veintitrés mil trescientos sesenta y un pesos con sesenta y nueve centavos, originados al pagar cantidades de obra superiores a las realmente ejecutadas en un concepto de la obra, implicando a Carlos Alberto Santillán Belman, quien se desempeñó como Supervisor de la obra y/o Guillermo Chávez Mendoza; por último el monto de \$4,199.15 cuatro mil ciento noventa y nueve pesos con quince centavos generados por un pago en exceso al ejecutar un concepto fuera de catálogo con diferentes especificaciones a lo

contratado y pagado, involucrando a Carlos Alberto Santillán Belman y/o Guillermo Chávez Mendoza.

Luego, sancionado el informe de resultados por el Congreso Local, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a través de su Síndico, procedió a demandar en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción de daños y perjuicios a los ex funcionarios antes aludidos, así como a los encargados de la ejecución de la obra, reclamando el pago de las cantidades arrojadas en el informe de resultados, cuando en realidad debió hacer del conocimiento a la Auditoría Superior de la Federación las irregularidades derivadas de la fiscalización, para que ésta procediese en el ámbito de sus facultades, por lo que respecta al resarcimiento de las cantidades afectadas, ya que al tratarse de aportaciones de origen federal, era incompetente para continuar con el procedimiento resarcitorio y para fijar un monto determinado por daños y perjuicios a la hacienda pública federal.

Ello es así, porque de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal vigente, en la época de elaboración del informe de resultados del veintiuno de noviembre del dos mil catorce, para la fiscalización de los recursos federales existe un régimen competencial concurrente, pues no sólo la auditoría superior de la federación, sino también de las legislaturas de los estados a través de sus órganos de control,

están facultados para revisar y fiscalizar los fondos federales en determinada cuenta pública, y aunque con finalidades diversas.

El artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, aplicable al caso, disponía:

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes, salvo en el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley. En todos los casos deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.

Para efectos del entero de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el artículo 52 de este capítulo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de la misma.

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

IV. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales y, por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

V. El ejercicio de los recursos a que se refiere el presente capítulo deberá sujetarse a la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los resultados del ejercicio de dichos recursos deberán ser evaluados, con base en indicadores, por instancias técnicas independientes de las instituciones que los ejerzan, designadas por las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos a los que se encuentran destinados los Fondos de Aportaciones Federales conforme a la presente Ley. Los resultados de las evaluaciones deberán ser informados en los términos del artículo 48 de la presente Ley.

En el caso de los recursos para el pago de servicios personales previsto en el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, las autoridades de control interno de los gobiernos federal y de las entidades federativas supervisarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el proceso de integración y pago de la nómina del personal educativo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará la aplicación de dichos recursos.

Cuando las autoridades de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando la entidad de fiscalización del Poder Legislativo local, detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales

por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales competentes, en los términos de las leyes aplicables.

Por otro lado, el título tercero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve, que permanecía vigente en la época de la fiscalización cuestionada, decía lo siguiente:

TITULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales Administrados o Ejercidos por Órdenes de Gobierno Locales y por Particulares...

Capítulo Único

ARTÍCULO 37.- La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará directamente los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el párrafo anterior y en términos de la fracción XIX del artículo 15 de la presente Ley, la Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las entidades de fiscalización superior, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que

señale la Auditoría Superior de la Federación. Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

Los lineamientos comprenderán además, la verificación del desempeño y la comprobación de la aplicación adecuada de los recursos que reciban las personas físicas o morales, públicas o privadas, en concepto de subsidios, donativos y transferencias otorgados por las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal con cargo a recursos federales.

La Auditoría Superior de la Federación establecerá los sujetos, objetivos, alcance y procedimientos de las auditorías y estructura de los informes de auditoría a practicar sobre los recursos federales entregados a entidades federativas, municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para asegurar una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial y transparente. El conjunto de los términos acordados con las entidades de fiscalización de las entidades federativas no podrán ser inferiores a los determinados en la ley.

En el caso de que las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación, para que en términos de la presente Ley inicie la responsabilidad resarcitoria correspondiente y promueva las responsabilidades civiles, penales, políticas y administrativas a las que haya lugar.

La Auditoría Superior de la Federación verificará que las entidades fiscalizadas lleven el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

Del Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias

ARTÍCULO 50.- Para los efectos de esta Ley incurrir en responsabilidad:

I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, y

II. Los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, cuando al revisar la Cuenta Pública no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Las responsabilidades que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales.

En ese tenor, como se advierte, tanto la Ley de Coordinación Fiscal en cita, como la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, permiten a las legislaturas locales llevar a cabo el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, que incluso el segundo de esos ordenamientos, establece que la Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas, legislaturas locales y las entidades de fiscalización superior, con el objeto de que colaboren con aquélla en la verificación de la aplicación correcta de los recursos federales recibidos por dichos órdenes de gobierno, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación.

De ahí que existe, un régimen competencial concurrente para la fiscalización de los recursos federales, pues esa facultad puede llevarse a cabo tanto por las legislaturas de los Estados, en lo concerniente a la cuenta pública, como por la Auditoría Superior de la Federación, sin embargo, dicha revisión tiene finalidades distintas, pues la de aquéllas tiene por objeto la aprobación o desaprobación de las cuentas públicas municipales, mientras que la revisión que realiza la Auditoría Superior de la Federación a los fondos federales ejercidos por los municipios, tiene como fin determinar las posibles afectaciones a la Hacienda Pública Federal.

Al respecto, cobra aplicación por las razones que la informan, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.²

Cuando la Auditoría Superior del Estado advierte que se afecta a la hacienda pública estatal o municipal, debe determinar los créditos fiscales y promover

² Tesis Aislada P. XXXVI/2005. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005. Página: 1139. Novena Época. Registro IUS: 177700.

ante las autoridades locales competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, prueba de ello es que en los artículos 23 y 44 de la Ley de Fiscalización local se establece que:

ARTÍCULO 23.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere el artículo anterior, constará de las siguientes fases...VI. Si de la fiscalización de las cuentas públicas, se desprenden situaciones que hagan presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, se procederá a emitir un dictamen que establezca: La cuantía de los daños y perjuicios; los hechos de los que derivan; los bienes, derechos, programas, objetivos, actos jurídicos o partidas afectadas; los probables ilícitos; y la determinación en lo posible de los presuntos responsables;...

ARTÍCULO 44.- El dictamen a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, una vez que se sancione el informe de resultados, tendrá carácter de documento público, para fundar las acciones legales correspondientes en contra de los probables responsables.”

En cambio si se trata de irregularidades o conductas ilícitas que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la autoridad local deberá limitarse a informar a la Auditoría Superior de la Federación de inmediato de tales irregularidades, para que ésta determine en su caso los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y finque directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, lo que se corrobora de los artículos 37, 50 y 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición.

Dichos lineamientos tendrán por objeto mejorar la fiscalización de los recursos federales que se ejerzan por las entidades federativas, por los municipios y por los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo a sus administraciones públicas paraestatales y paramunicipales.

En consecuencia, si la conducta del entonces Director de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología en la Administración 2009-2012, del Supervisor de Obra y del contratista en la ejecución de la obra, dio lugar a una posible afectación de la Hacienda Municipal en lo que concierne a recursos provenientes de la Federación, porque tuvo como base la aplicación de recursos pertenecientes a fondos de aportaciones federales, específicamente por el denominado “ramo 33”, entonces en términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y Rendición de Cuentas, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación conocer del asunto en la fase correspondiente a la determinación de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, así como presentar en su caso las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.

Bajo esta construcción argumentativa, se determina que la Juez de la causa es incompetente para

conocer del asunto puesto a su consideración, porque de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal aplicable al caso, se obligaba al Auditor Local a hacer del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación esas irregularidades para que ésta proceda en el ámbito de sus facultades por lo que respecta al resarcimiento de las cantidades afectadas, en lugar de instar el juicio civil.

Ahora, conviene precisar que al determinar la jurisdicción y, por consecuencia, la competencia de otro órgano jurisdiccional para conocer de un asunto, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a la parte actora y a la demandada, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente a la autoridad federal.

Así las cosas, se **revoca** el fallo apelado, a efecto de determinar que la competencia del juicio de origen es del fuero federal, y por ende, se carece de jurisdicción para resolver la *litis* planteada en el juicio de origen, por lo que se dejan a salvo los derechos del ente actor para que los ejercite en los términos que la ley indica.

Finalmente, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución judicial, así como al sentido de lo antes resuelto, se impone realizar un nuevo pronunciamiento respecto al pago de costas generadas

en la primera instancia, porque con la revocación decretada en los párrafos que anteceden varió el carácter de parte vencedora y perdedora que habían adquirido los contendientes con motivo de la sentencia combatida.

Así, y dado que la parte demandada Carlos Alberto Santillán Belman, Guillermo Chávez Mendoza y José Inés García Rangel, ya no tienen el carácter de perdedores, se les **absuelve** de la condena en costas que se le impuso en primera instancia, en términos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 11 de la ley adjetiva civil, se **condena** a la parte actora al pago de las costas procesales que haya erogado su contraria con motivo de tramitación de la primera instancia, al haber resultado parte perdedora; ello es así por lo siguiente.

Para dar sustento a lo anterior, es importante transcribir lo dispuesto por el artículo 11 del código de procedimientos civiles, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 11. La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

Se considera que pierde una parte cuando el juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.

Si dos partes pierden recíprocamente, el juez puede exonerarlas de la obligación que impone el párrafo primero, en todo o en parte; pudiendo imponer un reembolso parcial contra una de ellas, según las proporciones de las pérdidas.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del juez y teniendo en consideración las disposiciones arancelarias, ha debido desembolsar la parte que obtenga, excluido el costo de todo acto o forma de defensa que se consideren superfluos.

Todo gasto inútil que una parte ocasione a la contraria, será a cargo de la primera; sea que gane o pierda el juicio.

Acorde con el artículo 11 de la ley instrumental civil, se considera que pierde una parte cuando el juez acoge, parcial o totalmente las pretensiones de la parte contraria, definición legal de la que se colige que en el sistema procesal civil del Estado de Guanajuato, el carácter de parte perdedora se deriva de la determinación judicial en la que se acoja la procedencia, total o parcial, de las pretensiones de uno de los litigantes en el proceso, es decir, dicho carácter es una consecuencia de la decisión que en su caso asuma el juzgador al resolver el litigio.

De lo anterior se obtiene que la sanción prevista por la legislación procesal se rige por la teoría del vencimiento puro, que establece que el triunfo en una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida.

Luego, de conformidad al contenido del dispositivo legal en cita, se considera que pierde una parte cuando el juez acoge, parcial o totalmente, las pretensiones de la parte contraria.

Por otra parte, se tiene que el concepto de "costas" ha sido definido doctrinariamente como: "los gastos

que es necesario hacer para iniciar, tramitar y concluir un juicio. Han de tener una relación directa con el proceso, de tal manera que sin ellos no pueda éste legalmente concluirse."

Ahora, esta Alzada estima que la condena en costas no debe condicionarse a que se haya entrado o no al estudio del fondo del negocio o a que se hayan definido los derechos sustantivos para entonces sí hablar de una parte perdedora, sino más bien debe atenderse a la procedencia o improcedencia de la acción.

Esto es, para que se actualice la misma, no es indispensable que exista una sentencia que resuelva la cuestión principal planteada.

Lo anterior, ya que debe atenderse a la naturaleza de la condena en costas que es precisamente sancionar la conducta de una de las partes que incurra en ese tipo de actuar, como una indemnización a su contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que, efectivamente, los hubiere sufragado.

En esa tesitura, se deduce que los gastos se originan para quienes intervienen como partes en una contienda ante un órgano jurisdiccional, pues, desde el punto de vista jurídico, las costas procesales son una condena accesoria que, como uno de los efectos del proceso, le son impuestas a la parte que hubiere resultado vencida en la *litis*.

En ese sentido, es viable condenar en costas a quien demanda un derecho dando lugar a una contienda judicial indebida, inadecuada o infundada.

De ahí, que en el caso en particular deba condenarse a quien intentó la contienda, por lo que si la parte actora presentó una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la parte enjuiciada, por el desarrollo del juicio, incluyendo la afectación patrimonial, de ahí que tales gastos deben quedar a cargo de la parte actora.

Ahora, la absolución de las costas depende del arbitrio del juzgador, es decir, constituye una facultad potestativa acorde a lo establecido por el artículo 12 del ordenamiento legal en cita que a la letra indica:

ARTÍCULO 12.- Cuando la parte que pierda no haya, con su actitud, provocado el juicio, y haya en este procedido con ecuanimidad, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados, puede el juez exonerarla, en todo o en parte, del pago de las costas. En caso contrario, además de los daños y perjuicios ocasionados por el litigio, puede el juez, al condenar en costas, agravar estas hasta en un diez por ciento.

De conformidad con tal disposición, la facultad que se otorga al juzgador para exonerar del pago de costas, atendiendo a la temeridad o mala fe demostrada por los litigantes en esa instancia procesal, procede cuando se reúnen los siguientes extremos:

a) Que la parte perdidosa no haya, con su actitud, provocado el juicio, y;

b) Que haya procedido en el juicio con ecuanimidad, es decir, sin alterar las cuestiones ni provocar dilación o entorpecimiento injustificados.

Sólo ante la concurrencia de ambos supuestos es dable a la autoridad judicial exonerar a quien resultó perdidosa en un negocio judicial del pago de gastos y costas generados dentro del mismo, pues el legislador utilizó la conjunción copulativa "y", lo que hace evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad pueda liberar al vencido en la instancia de dicho pago; luego, ante la falta de sólo alguno de ellos se torna improcedente la exoneración.

En la especie, esta Alzada estima que debido a la actitud de la parte actora se provocó el presente juicio, porque, atento al sentido de lo resuelto en el presente fallo, resulta incuestionable que ejercitó una acción ante autoridad incompetente, al no observar los lineamientos que establece la Ley de Coordinación Fiscal aplicable al caso.

En esa tesitura, no resulta procedente exonerarle del pago de costas porque al no actualizarse el primero de los requisitos que se deben cumplir para ello, basta para condenar a la parte accionante al pago de las costas

generadas en la primera instancia, con independencia de que se hubiere cumplido con el segundo extremo, pues como ha quedado establecido se requiere la existencia de los dos elementos para la procedencia de la exoneración.

TERCERO.- Por lo que Toca a las costas procesales de esta segunda instancia, se absuelve a la parte apelante de dicha prestación, ya que los agravios que hizo valer ante esta Alzada fueron esencialmente fundados, con lo que consiguió revocar la sentencia impugnada, justificándose entonces la interposición del recurso.

Por ello, en aplicación analógica del primero y segundo párrafo del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la parte impugnante no puede estimarse como parte perdidosa.

Sirve de sustento la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE SU PAGO DEBERÁ ATENDERSE, EN PRINCIPIO, A LO FUNDADO O INFUNDADO QUE RESULTEN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO).³

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 224, 225, 227, 262, 264, 357,

³Tesis 1a./J. 11/2002. Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV. Abril de 2002. Civil. 130. Registro IUS: 187260.

358 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de fecha 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Civil de Partido y de Oralidad Familiar de Juventino Rosa, Guanajuato, dentro del juicio ordinario civil número C93/2016, sobre pago de daños y perjuicios y otras prestaciones, promovido por la licenciada BEATRIZ LANDEROS GUERRERO, en su carácter de Síndica del H. Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en contra de GUILLERMO CHÁVEZ MENDOZA, JOSÉ INES GARCÍA RANGEL y de CARLOS ALBERTO SANTILLAN BELMAN.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas procesales por el trámite de esta segunda instancia, lo anterior con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución, de la constancia de sus notificaciones, así como los autos originales a su lugar de origen. En su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese por medio de la dirección electrónica a la parte apelante, así como a la parte actora y por medio de lista a los codemandados.

Así lo resolvió y firma el licenciado FERNANDO REYES SOLÓRZANO, Magistrado Propietario que integra la Sexta Sala Civil en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada ROSALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se notificó a Guillermo Chávez Mendoza y José Inés García Rangel, por medio de lista publicada en estrados el día 12 doce de Julio del año 2017 dos mil diecisiete.- La Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil Licenciada ROSALINA DEL CARMEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.- Doy fe.